

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 166-2017-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El Expediente Nº 045-2017-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 169-2017-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. en contra del Auto Directoral Nº 061-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 061-2017-GRA-GRTPE-DPSC, mismo que reconduce el pedido de paro preventivo y declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. a través del escrito con registro de tramite documentario Nº 777843, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que como se ha precisado en el Auto materia de apelación, el escrito presentado por el sindicato carecía de elementos de forma, motivo por el cual la misma debió ser declarada inadmisibles y no improcedente, ello a efecto de concederle un plazo razonable a la organización sindical a efecto que pueda subsanar las omisiones detectadas; de igual forma el sindicato recurrente invoca los principios de pro actione, razonabilidad, motivación de resoluciones y debido proceso. De la misma forma manifiesta que denegar de plano el documento presentado implica restringir el acceso del ente administrativo competente, que debe pronunciarse sobre el asunto de la materia; asimismo que esta acción desprotege a la organización sindical del amparo laboral; y por último manifiesta que las omisiones de información e informalidad de los documentos presentados, no son sustanciales y que debieron ser materia de subsanación y no de improcedencia

Que, en el caso de autos de la comunicación del plazo de huelga, se aprecia que el motivo de la medida de fuerza es a) El incumplimiento de pactos o convenios colectivos, b) La falta de información oportuna en los procesos de selección de personal, c) El despido de 04 trabajadores sindicalizados, d) Incumplimiento de los procedimientos establecidos del Comité de Seguridad Ocupacional y Salud en el Trabajo, e) Sancionar a los funcionarios Jefes de Logística y Jefe de la Unidad de RRHH por mala gestión, f) Contratación indiscriminada de personal de terceros, g) Capacitación para nombrados y no para terceros y h) Incumplimiento de dar solución a los problemas de las zonales





## Resolución Gerencial Regional

Nº 166-2017-GRA/GRTPE

Que, en consecuencia de lo anterior, se tiene que el artículo 63° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la LRCT dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es uno de los puntos que motiva la huelga en el presente caso, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada. Más aún si tenemos en cuenta que al momento de la presentación del escrito impugnatorio no se ha adjuntado, documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la apelada Auto Directoral N° 061-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que reconduce el pedido de paro preventivo y declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. a través del escrito con Registro 777843 y disponiendo notificar a la organización sindical a efecto que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y de la empleadora Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo